



<b>FECHA:</b>	Once (11) de Diciembre de 2023.
---------------	------------------------------------

<b>RADICACIÓN</b>	88001-3103-002-2021-00043-00
<b>REFERENCIA</b>	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>DEMANDADOS</b>	GLOBCOM COMPANY S.A.S., CARLOS ALBERTO RINCÓN PERDOMO Y TATIANA TRUSENDI VELILLA.

<b>INFORME</b>
Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso Ejecutivo de la referencia, del memorial arrimado al plenario, a través del cual el mandatario judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG) solicita la corrección del número del pagaré respecto del cual se admitió la subrogación parcial de derechos en favor de su mandante en la providencia que antecede, <i>"...teniendo en cuenta que el número correcto es M0126000200029002..."</i> .

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Sírvase Usted proveer.

**LARRY MAURO G. COTES GOMES  
SECRETARIO**



San Andrés, Isla, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

<b>Referencia</b>	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.
<b>Radicado</b>	88001-3103-002-2021-00043-00
<b>Demandante</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>Demandados</b>	GLOBCOM COMPANY S.A.S., CARLOS ALBERTO RINCÓN PERDOMO Y TATIANA TRUSENDI VELILLA.
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	0338-2023

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de analizar los argumentos expuestos por el mandatario judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG) para obtener la corrección del proveído que antecede, calendado 17 de Octubre de 2023, y de revisar el paginario en ejercicio del control de legalidad previsto en el Artículo 132 del CGP, advierte el Despacho una vicisitud que requiere ser rectificada en este momento procesal, de manera que el litigio transite por causas legales.

En efecto, tal como lo puso de presente el mandatario judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG) en el memorial arrimado a las foliaturas el pasado 20 de Octubre de esta anualidad, en el proveído que antecede, al admitirse la subrogación parcial de los derechos que le asisten en este asunto a la Sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A. en favor de la Sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG) y consecuentemente tener a este último como subrogatario parcial de la obligación ejecutada por este medio<sup>1</sup>, por error involuntario el Despacho señaló que la deuda subrogada estaba "...incorporada en el pagaré No. M0126000200029002250484 (serial 907355)..." (en el cual se finca la ejecución que concita su atención, según se desprende del contenido del citado instrumento negociable cuya copia digitalizada obra en el archivo No. 04 del cuaderno principal del expediente y del auto de mandamiento de pago librado en este asunto), a pesar que en el documento a través del cual el BANCO DAVIVIENDA S.A. dejó sentado que recibió "...a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), en su calidad de fiador, la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$ 39.033.708,00) (...) derivada del pago de la(s) garantía(s) otorgada(s) por el FNG para garantizar parcialmente la(s) obligación(es) instrumentada(s) en el(los) pagaré(s) suscrito(s) por GLOBCOM COMPANY S.A.S..." se dejó sentado, de manera expresa, que el referido pago parcial se realizó respecto de una obligación contenida en un pagaré distinto al que cimienta esta ejecución, identificado con el número M01260002000290022.

Aquí habrá de advertirse que si bien en el auto citado en precedencia se hizo alusión al pagaré identificado con el No. M0126000200029002250484, dicho yerro se generó porque este es el número correcto del título valor que obra como base del recaudo dentro de esta Litis, según se evidencia a continuación:

<sup>1</sup> Auto No. 0295 – 23 del 17 de Octubre de 2023. Archivo 57 del cuaderno principal.



Así mismo, hay que señalar que al emitir la decisión que precede esta célula judicial no se percató que el número de identificación del pagaré en el que se funda esta ejecución no coincidía con el reseñado en el memorial en el que se puso de presente el pago parcial efectuado a la parte ejecutante por el FNG, lo que ocasionó que se admitiera la subrogación parcial de derechos deprecada, cuando lo pertinente era que el Despacho denegara dicho petitum, ante la diferencia comentada.

En este orden ideas, atendiendo la jurisprudencia inveterada de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en virtud de la cual: “... *los actos procesales fallidos, esto es los que se dictan al margen de las reglas procesales propias de cada proceso, (...) aunque se hayan dejado ejecutoriar, no obligan al juez, pues de lo contrario se estaría sosteniendo que por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea, el fallador se vería compelido a incurrir en un nuevo y ya irreparable error...*”<sup>2</sup>, el Despacho, sin hacer mayores disertaciones, dejará sin validez ni efectos la providencia que antecede, al haberse proferido al margen del ordenamiento jurídico vigente, teniendo en cuenta que no hay evidencia en el cartulario que el FNG haya pagado parcialmente al BANCO DAVIVIENDA S.A. la obligación ejecutada y por ende que haya operado en su favor una subrogación parcial, en los términos del artículo 1666 del C.C., y como consecuencia de ello, ante la inconsistencia de numeración del título valor puesta de presente, se abstendrá de admitir la subrogación invocada.

Finalmente, siendo consecuentes con lo anterior, siguiendo las directrices sentadas en el numeral 2° del Artículo 43 del CGP, el Despacho denegará la solicitud de corrección incoada por el mandatario judicial del FNG, por ser notoriamente improcedente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

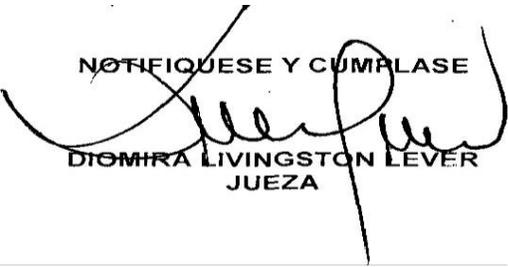
#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Déjese sin validez ni efectos el Auto No. 0295 – 23 fechado Diecisiete (17) de Octubre de 2023, mediante el cual: (i) se admitió la subrogación parcial de los derechos que le asisten en el asunto al BANCO DAVIVIENDA SA., en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, (ii) se tuvo al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como subrogatario parcial de la obligación incorporada en el pagaré M0126000200029002250484 (serial 907355), y (iii) se le reconoció personería a un profesional del derecho como apoderado judicial del aludido Fondo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y en su lugar,

**SEGUNDO:** Abstenerse de admitir la subrogación parcial de los derechos que le asisten en este asunto a la Sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., en favor de la Sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), conforme a la solicitud elevada el pasado Nueve (09) de Octubre del año en curso, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Denegar la solicitud de corrección incoada por el mandatario judicial del Sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG) el Veinte (20) de Octubre de 2023, por lo indicado en las consideraciones de este auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
DIOMIRA LIVINGSTON LEVER  
JUEZA

JNL

<sup>2</sup> Sala de Casación Civil C.S.J. 3 de Julio de 1953. G.J. No. 2131, Pág. 730.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.070, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de Diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez  
Secretario